

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la resolución en alzada, con excepción de los considerandos décimo primero a décimo noveno, ambos inclusive, que se suprimen.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: A folio 1, comparece doña Liliana Galdámez Zelada, en representación de **Universidad de Chile** y Nicholas Martínez Escobar, en representación de **Red de Televisión Chilevisión S.A.**, quienes en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, deducen recurso de apelación en contra del **Consejo Nacional de Televisión**, (en adelante, e indistintamente, CNTV, el Consejo o la recurrida), por la dictación de la Resolución Ordinaria N° 304, con fecha 3 de abril de 2024, que impuso una sanción de multa equivalente a 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), actuación que consideran ilegal y arbitraria, por lo que solicitan se deje sin efecto la sanción impuesta.

Exponen que el CNTV, en sesión de fecha 8 de enero de 2024, acordó formular cargos a la Universidad de Chile por una supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Según el Consejo, la infracción se habría configurado mediante la exhibición a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, de cinco spots publicitarios sobre plataformas digitales de apuestas deportivas transmitidos durante la emisión de un partido de fútbol el día 17 de octubre de 2023.

Indican que, pese a haber evacuado los descargos dentro de plazo y entregar información relevante para demostrar que la sanción carecía de fundamentación plausible, el CNTV decidió sancionar a los concesionarios con la multa de 20 UTM. Los recurrentes señalan que el Consejo fundamenta su decisión en el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que define el Horario de Protección como aquel donde no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, dado que éstos podrían afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Argumentan que no existe respecto a la publicidad de plataformas digitales de apuestas en línea regulación que prohíba o restrinja su emisión en un horario determinado, como sí ocurre con productos como el tabaco o el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXJDXRXSBCM

alcohol, que cuentan con regulación expresa en la materia. Sin embargo, el Consejo desechó este argumento, indicando que el cargo reprocha la emisión de publicidad destinada exclusivamente a público adulto en horario de protección, lo que puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.

Exponen que el CNTV fundamenta su decisión en que la Ley N° 19.995, sobre Casinos y Juegos de Azar, prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad. Los recurrentes sostienen que este argumento es erróneo, ya que las plataformas digitales de apuestas deportivas no son juegos de azar en el sentido de la ley mencionada.

En una segunda línea argumental, los concesionarios estimaron que el contenido objeto de fiscalización se adecúa al horario de protección, toda vez que no se encuentra dirigido a un público menor de edad. Esto, en la medida que no contiene elementos visuales o mensajes que pudieran atraer a dicha audiencia, como sería en caso de que se utilizara actuaciones de menores de edad, caricaturas o personajes animados propios del entretenimiento infantil.

Señalan que este entendimiento del contenido dirigido a público menor de edad no es de su autoría, sino que del propio CNTV, el cual, a través de su Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, abordó el tema en el informe denominado "Horario de Protección: Sentido y Relevancia". Sin embargo, el CNTV, para fundamentar su sanción, desconoce los argumentos de su propio informe, señalando que dicho documento en ningún caso establece imperativos para que este tipo de contenidos puedan representar un potencial riesgo negativo para niños y niñas.

Enfatizan que el origen de esta denuncia está en el cuestionamiento o juicio de valor respecto a dos spots publicitarios relativos a apuestas deportivas online. Insisten en que no se trata de juegos de azar, sino de plataformas digitales de apuestas deportivas, cuya naturaleza difiere de la de los juegos de azar regulados por la Ley N° 19.995. Argumentan que las apuestas deportivas no dependen meramente del azar, sino de factores como la destreza del jugador, su conocimiento de cada equipo, la probabilística, la identificación de patrones y la estadística, entre otros.

Sostienen que existe un vacío normativo en lo que respecta a las plataformas digitales de apuestas. Argumentan que, a diferencia de productos expresamente regulados por ser para mayores de 18 años como el alcohol o el tabaco, no existe en la legislación chilena regulación alguna que prohíba la



publicidad de casas de apuestas deportivas online en horario de protección de menores.

Señalan que el solo hecho de que cierto servicio o producto no esté dirigido a menores de edad no prohíbe *per se* que se publiciten estos bienes en horarios de protección de menores. Ejemplifican con diversos productos y servicios que se publicitan cotidianamente en televisión y que no están dirigidos al consumo de menores de edad, sin que ello implique una infracción a la normativa sobre horario de protección.

Argumentan que, para determinar si el contenido es adecuado o no para ser emitido durante el horario de protección, el CNTV debe analizar si tal contenido se adecúa al horario en que es emitido, según los propios términos de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos. Por tal motivo, consideran que la argumentación del Consejo resulta insuficiente para justificar la imposición de la sanción, constituyendo un error hacer sinónimos el contenido dirigido a público adulto con el contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad.

Cuestionan también la aplicación analógica que hace el CNTV de la Ley de Casinos, argumentando que pugna con principios del derecho administrativo sancionador como lo son el de tipicidad y el principio pro administrado, y particularmente dentro de este último, la prohibición de la aplicación analógica de las normas penales en perjuicio del administrado.

Alegan que el CNTV ha vulnerado el principio *non bis in idem* en la determinación de la cuantía de la multa impuesta. Argumentan que el Consejo ha considerado dos veces una misma circunstancia para efectos de establecer y luego agravar la responsabilidad de los concesionarios. En primer lugar, para entender infringido el deber de correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, en segundo, para agravar la pena impuesta con ocasión de dicha infracción.

Solicitan que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la sanción impuesta a la Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S.A, y en subsidio, solicitan que se rebaje la multa impuesta por considerarla excesiva y gravosa.

Segundo: A folio 18 comparecen los señores Javier Gallegos Gambino y Antonio Madrid Araba, en representación del Consejo Nacional de Televisión, quienes solicitan el rechazo del recurso de reclamación interpuesto por Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S.A. oponiendo las siguientes excepciones y defensas: **i)** la conducta infraccional se encuentra



debidamente acreditada y configurada conforme a la normativa aplicable; **ii)** el procedimiento administrativo respetó el debido proceso y el derecho a defensa de la concesionaria; **iii)** la obligación de no transmitir programación inapropiada para menores de edad dentro del horario de protección constituye una carga pública asociada al principio constitucional del correcto funcionamiento de la televisión; **iv)** no procede la rebaja de la multa impuesta por ser proporcional a la infracción cometida y corresponder al mínimo legal; y **v)** existe un reciente fallo de esta Corte que, conociendo de un recurso interpuesto por la misma concesionaria invocando iguales alegaciones respecto de similares circunstancias, confirmó la sanción del CNTV.

En cuanto a la primera excepción, el CNTV sostiene que la conducta infraccional sancionada se encuentra debidamente configurada y acreditada conforme a la normativa aplicable. Señala que el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1° y 12° de la Ley 18.838, le entregan al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al principio del "correcto funcionamiento", otorgándole para tal fin las facultades de supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de dichos servicios se efectúen.

Agrega que el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838 define el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, incluyendo entre los bienes jurídicos protegidos "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Asimismo, indica que el artículo 12 letra l) de dicha ley mandata al CNTV para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

En cumplimiento de ese mandato, el CNTV fijó un horario de protección de niños, niñas y adolescentes que media entre las 06:00 y las 22:00 horas, dentro del cual ciertos contenidos televisivos no pueden ser exhibidos. La infracción a este deber de cuidado, establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838 en relación con las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en adelante NGCET, es lo que se reprocha a la concesionaria en este caso.

El CNTV argumenta que los contenidos fiscalizados en los spots publicitarios exhibidos contienen elementos que afectan la formación intelectual y espiritual de la niñez y juventud. Sostiene que, dado que los menores de edad



aún no cuentan con el pleno desarrollo de las herramientas cognitivas para procesar adecuadamente el sentido y alcance de lo que observan en pantalla, los spots constituyen un llamado e incitación indiscriminada a practicar juegos de azar sin atender a las características de la audiencia destinataria.

Adicionalmente, el CNTV señala que la Excelentísima Corte Suprema, en fallo Rol 152.138-2022, estableció que fuera de las circunstancias expresamente permitidas por la Ley 19.995, las cuales no concurren en este caso, el desarrollo de juegos de azar se debe llevar a cabo en las estrictas condiciones establecidas por dicha normativa, no correspondiendo la tolerancia por parte de ningún órgano del Estado cuando esta actividad no cumpla con dicho parámetro.

Respecto a la segunda excepción, el CNTV afirma que el procedimiento administrativo ha sido respetuoso del debido proceso y del derecho a defensa de la concesionaria. Detalla que se implementó un procedimiento infraccional que satisface plenamente los más altos estándares de respeto a los principios del debido procedimiento administrativo, incluyendo las reglas específicas que establece la Ley 18.838 para los procedimientos que se llevan adelante en materia de presuntas infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

En cuanto a la tercera excepción, el CNTV argumenta que la obligación de no transmitir programación inapropiada para los menores de edad dentro del horario de protección es una carga pública asociada al principio constitucional del correcto funcionamiento de la televisión. Sostiene que esta carga pública está asociada al poder de penetración de la televisión y al hecho de que la actividad televisiva es de utilidad pública por su íntima relación con la afectación o respeto de los derechos fundamentales de las audiencias.

Sobre la cuarta excepción, el CNTV alega que no procede la rebaja de la multa impuesta por ser proporcional a la infracción cometida y corresponder al mínimo legal. Argumenta que la propia estructura del artículo 33 de la Ley 18.838 indica que las sanciones de multa que se impongan a los servicios de televisión deben guardar relación con la gravedad de la conducta que se les reprocha. En este caso, el juicio de reproche se hace respecto de la infracción a una norma cuyo objeto es proteger la formación espiritual e intelectual de los menores de edad, bien jurídico particularmente sensible.

Finalmente, el CNTV hace referencia a un reciente fallo de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones que, conociendo de un recurso interpuesto por la misma concesionaria invocando iguales alegaciones respecto de similares



circunstancias, confirmó la sanción del CNTV. Dicho fallo avaló la calificación de ilicitud de tales transmisiones, en base a un análisis sobre la naturaleza de la actividad promocionada, calificándola como de azar.

En virtud de lo expuesto, el CNTV solicita tener por informado el recurso de reclamación deducido por Universidad De Chile y por Red de Televisión Chilevisión S.A. en su contra y rechazarlo.

Tercero: Conforme al artículo 34 de la Ley N° 18.838, en lo pertinente a este recurso, se establece que: *“La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago ...”*.

De lo anterior se desprende que la resolución dictada por el CNTV, cuando impone una multa, como en el presente caso, puede ser revisada por este Tribunal de Alzada, tanto en los hechos como en el derecho aplicado.

Así, del mentado recurso puede advertirse que son tres los principales agravios que expresa la recurrente: **a)** Falta de tipicidad en la sanción aplicada; **b)** Errada concepción de las apuestas en línea, para los efectos de incluirla en la publicidad prohibida a menores de edad, y **c)** Infracción al principio Non bis In Ídem.

Cuarto: En lo que concierne a los dos primeros agravios, el Consejo sostiene en la resolución recurrida que son aplicables los artículos 1, 12 letra l) y 13 letra c) de la Ley N° 18.838, en relación con las disposiciones pertinentes, contenidas tanto en la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juegos como en la NGCET, referidas al contenido que afecta al desarrollo de los menores de edad.

Ahora bien, aun cuando en fundamentos esgrimidos por el Consejo para demostrar que la normativa de la Ley N° 18.838 hace hincapié en que el contenido de los spots publicitarios atenta contra la *“formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, lo cierto es que para ello recurre, a vía de soporte argumentativo a la mentada Ley N° 19.995, que regula -como se dijo- la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juegos, citando como una disposición relevante para ese propósito el artículo 9° letra a), que en lo pertinente, dispone lo siguiente: *“Artículo 9: No podrán ingresar a las Salas de Juego o permanecer en ellas: a) Los menores de edad;”*, con lo cual el CNTV entiende que esa cita legal refuerza la prohibición del contenido en los avisos publicitarios sobre apuestas en línea, cuya exposición sanciona.



Quinto: No obstante lo anterior, esta Corte discrepa de esa analogía, por cuanto está sacada fuera del contexto de la Ley N° 19.995, la que, como lo reitera el artículo 1°, tiene por objeto únicamente preocuparse de: “*La autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen, ...*”, de modo tal que las apuestas en línea, objeto medular de la sanción impuesta, no están reguladas ni pueden ser concebidas en el marco de esa ley.

En efecto, el artículo 5° inciso 3° de la Ley N° 19.995, que se refiere al alcance que tiene la licencia para explotar y operar casinos de juegos de azar, en lo pertinente, refuerza este criterio, cuando expresamente establece: “*En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.*” Dicha exclusión resulta suficiente, por ende, para colegir que el sistema de apuestas en línea debe ser abarcado en otros cuerpos legislativos.

Justamente, así se ha hecho, pues actualmente hay dos proyectos de ley con tramitación en el Congreso que se refieren a esta materia. El primero de ellos corresponde al Boletín N° 14838-03, con mensaje presidencial del 7 de marzo de 2002, el cual regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea y el segundo, que corresponde al Boletín N° 17.023-03, de iniciativa parlamentaria, de fecha reciente, esto es el 1° de agosto de 2024, regula el horario de emisión de anuncios publicitarios de plataformas de apuestas en línea, es decir, una materia coincidente con lo que se pretende sancionar por esta vía, lo que demuestra por sí solo que dicha situación aún no tiene un tratamiento normativo en el ordenamiento jurídico.

En suma, como se desprende de lo referido en forma precedente, la materia que ha sido objeto del reproche no forma parte aún de la legislación nacional, por lo que mal podría sostenerse que la Ley N° 19.995 contempla situaciones que deben ser tomadas en cuenta para ese objeto, motivo por el cual cobra vigor el argumento de la recurrente en lo que se refiere a que la situación de las apuestas en línea no está aún regulado, por lo que hay un vacío legal al respecto, ya que es un tema pendiente en la normativa vigente.

Sexto: De lo anterior, entonces, se desprende que al no existir aun una norma prohibitiva que sancione expresamente la difusión de ese contenido en spots publicitarios en un horario protegido, mal puede colegirse la infracción que arguye el CNTV, ya que esa decisión atenta contra el principio de **tipicidad**, aplicable al Derecho Administrativo Sancionador, en cuanto la pretendida prohibición de contenido se edifica en un supuesto inexistente, toda vez que aún no ha sido expresamente vedada la difusión de apuestas en línea o de



avisos publicitarios vinculados a ese tipo de apuestas, por lo que asiste razón al recurrente para pedir la revocación de la mentada resolución.

Séptimo: Careciendo, entonces, la sanción de razón suficiente para demostrar que el mentado contenido de los avisos publicitarios afecta el desarrollo espiritual e intelectual de la niñez y juventud, la decisión del CNTV debe ser revocada, como se indicará en lo resolutivo.

Octavo: Habida cuenta de lo antes razonado, resulta inoficioso ponderar lo referido en el tercer agravio expuesto en el motivo tercero de esta sentencia.

Por las consideraciones anteriores, más lo previsto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; artículos 1° y 34 de la Ley N° 18.838 y artículos 1, 5 inciso 3° y 9 letra a) de la Ley N° 19.995, **SE REVOCA** la Resolución Ordinaria N° 304, con fecha 3 de abril de 2024, dictada por el Consejo Nacional de Televisión, que impuso a la concesionaria Universidad de Chile una sanción de multa equivalente a 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), y en su lugar se declara que se **absuelve** a la mentada concesionaria, sin costas, a la citada concesionaria de los cargos formulados en su contra con fecha 15 de enero de 2024, a raíz del procedimiento administrativo incoado mediante Acuerdo C-14051.

Acordado lo anterior, con el voto en contra del ministro Sr. Gray, quien estuvo por confirmar la resolución apelada N° 304-2024, dictada por el CNTV, antes singularizada, en virtud de los siguientes fundamentos:

1°) Que al no estar discutido en los antecedentes referidos que hubo exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, de cinco spots publicitarios sobre plataformas digitales de apuestas deportivas, transmitidos durante la emisión de un partido de fútbol el día 17 de octubre de 2023, corresponde aplicar la sanción pertinente a esa concesionaria, dado que -en una interpretación sistemática y armónica de la legislación- se han infringido los artículos 1°, 12 letra l) y 13 letra c) de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), en particular lo dispuesto en los artículos 1 letra e), 2 y 6 de este último instrumento.

2°) En efecto, de las normas precitadas se puede inferir que -al imponer la sanción de multa a la recurrente- el CNTV se ha limitado a hacer uso de sus atribuciones, en particular velar porque se respete, en el horario protegido, el principio del "*correcto funcionamiento*", otorgándole la ley al CNTV, para tal fin,



las facultades de supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de dichos servicios se efectúen.

En este orden de ideas, conforme a la Ley N° 18.828, corresponde que las emisiones respeten, entre otros bienes jurídicos protegidos, *“la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, (artículo 1°), lo que se reitera en el artículo 12 letra l) inciso 2°, cuando el CNTV puede dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” y, también en el artículo 13 letra c), ya que el CNTV puede *“establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos...”*

Por otra parte, el artículo 35 inciso 2° de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección especial de los derechos de la niñez y adolescencia, establece lo siguiente: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.”* Esta disposición refuerza, entonces, la importancia en que los niños y adolescentes tienen derecho a seleccionar contenidos informativos y que el Estado puede limitar esa difusión, cuando pongan en peligro su desarrollo.

Es decir, existiendo una regulación normativa relativa a la función del CNTV para que se respete en la difusión televisiva de publicidad en cuanto al respeto de la formación espiritual e intelectual de los niños y adolescentes, si ésta atenta contra esos principios, no puede concebirse una vulneración al principio de tipicidad, toda vez que la ley confiere al órgano recurrido atribuciones en ese sentido, máxime si ese órgano ha delimitado lo que debe entenderse por infracción en ese ámbito, al dictar las NGCET, para lo cual la misma Ley N° 18.838 le otorgó esa facultad.

3°) Por otra parte, en cuanto a que el CNTV ha incurrido en una infracción al Derecho Administrativo Sancionador, al haber aplicado por analogía la Ley N° 19.995, en circunstancias que las apuestas digitales no están comprendidas en esa normativa, sino que se trata de una situación



diversa, no comparte este disidente esa concepción, pues estima que la publicidad cuestionada se refiere efectivamente a apuestas deportivas en que prima el azar por sobre la habilidad de los jugadores, por lo que le resulta aplicable, entonces, la definición de “juegos de azar”, contemplada en el artículo 3° letra a) de esa ley, esto es *“aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos”*. Ergo, la vinculación analógica con esa normativa es posible, así como la prohibición de esa publicidad a menores de edad, con lo cual el proceder del CNTV no puede tener reproche alguno.

4°) En lo que se refiere a la infracción del principio non bis in ídem, si bien es cierto el CNTV consideró la circunstancia establecida en el N° 4 de la Resolución N° 600 de 2021, esto es “la extensión del daño causado”, dada la cobertura a nivel nacional de los citados spot publicitarios, aquello nada tiene que ver con la infracción al principio citado, pues se trata de dos circunstancias distintas, como es la afectación del bien jurídicamente protegido, ya indicado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y una consideración de contexto, ajena a la concepción del interés jurídico ya referido. Por otra parte, el CNTV rebajó el carácter de la falta a levísima, relevando que era la primera falta de la concesionaria en este carácter.

5°) Cabe agregar que esta línea interpretativa -en orden a confirmar la sanción y a desechar la vulneración de principio non bis in ídem- ya ha sido la adoptada por esta Corte de Apelaciones, en otros casos similares, como son las sentencias recaídas en las causas Contencioso-Administrativo N° 256-2024, N° 257-2024 y N° 379-2024.

6°) En consecuencia, en concepto del disidente, la resolución apelada debe ser confirmada, en todas sus partes.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N°Contencioso Administrativo-258-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma el ministro señor Gray por hacer uso de licencia médica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXJDXRXSBCM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXJDXRSBCM

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXJDXRXSCM